Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: ELECCIÓN DE MAGISTRADOS EN EL DERECHO COMPARADO

RESUMEN: Se muestra la manera en que diferentes países tanto europeos como americanos regulan la elección de magistrados de las cortes supremas de justicia.

SUMARIO:

1.ARGENTINA 2
a.Decreto 588/03 2
2.ESPAÑA 6
a.Ley Orgánica 2/2004, de 28 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (Nombramientos de Magistrados del Tribunal Supremo y Presidentes de Tribunales Superiores de Justicia) 6
3.VENEZUELA 13
a.Constitución Política 13
b.Ley orgánica del tribunal supremo de justicia de la república bolivariana de Venezuela 14
4.ESTADOS UNIDOS 18
a.US Code TITLE 28—JUDICIARY AND JUDICIAL PROCEDURE 18
5.MÉXICO 22
a.Constitución Política de México 22
b.Ley Orgánica Del Poder Judicial Del Estado De México 23

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

DESARROLLO:

1. **ARGENTINA**
   a. **Decreto 588/03**

VISTO los artículos 99, inciso 4, y 120 de la Constitución de la Nación Argentina, la Ley Nº 24.946 y el Decreto Nº 222 del 19 de junio de 2003 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 120 de la Constitución de la Nación Argentina establece que el Ministerio Público tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad, de los intereses generales de la sociedad, en coordinación con las demás autoridades de la República.

Que dicho Ministerio Público está integrado por un Procurador General de la Nación, un Defensor General de la Nación y los demás miembros que la Ley Nº 24.946 establece.

Que por el Decreto Nº 222 del 19 de junio de 2003 se estableció un procedimiento para mejorar la selección de candidatos para integrar la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, de modo que las designaciones contribuyan a mejorar el servicio de justicia.

Que resulta oportuno que el citado procedimiento se aplique, también, para la designación del Procurador General de la Nación y del Defensor General de la Nación.

Que, por su parte, la Ley Orgánica del Ministerio Público precitada, prevé el procedimiento para la designación de los funcionarios del Ministerio Público.

Que, por el artículo 99, inciso 4 de la Constitución de la Nación Argentina, el PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA, tiene la atribución para nombrar a los Jueces de los tribunales federales inferiores, en base a una terna vinculante elevada por el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA y, previo acuerdo del HONORABLE SENADO DE LA NACION, prestado en sesión pública.

Que, por otra parte, tanto el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA como el PROCURADOR GENERAL DE LA NACION y el DEFENSOR GENERAL DE LA NACION, remiten junto con las ternas de candidatos para ocupar cargos en el

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

PODER JUDICIAL DE LA NACION y en el MINISTERIO PUBLICO, los legajos con los antecedentes de los profesionales propuestos, los puntajes obtenidos, como también los diferentes instrumentos donde constan los procesos de selección seguidos para la conformación de las respectivas ternas.

Que, sin desmedro de los pasos procedimentales cumplidos en el ámbito del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA y del MINISTERIO PUBLICO para la conformación de las ternas, se considera adecuado extremar los recaudos de publicidad y transparencia al momento de seleccionar la nominación de uno de los ternados para cada cargo vacante, teniendo en cuenta los principios que inspiraron el dictado del Decreto Nº 222 del 19 de junio de 2003, relativo al procedimiento para la designación de Magistrados de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION.

Que, en tal sentido, resulta apropiado adoptar mecanismos que permitan a los particulares, los colegios profesionales, asociaciones que nuclean a sectores vinculados con el quehacer judicial, de los derechos humanos y otras organizaciones que por su naturaleza y accionar tengan interés en el tema, dar a conocer sus observaciones fundadas, puntos de vista y objeciones respecto de las personas incluidas en las ternas de candidatos sometidas a consideración del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que, para el mejor cumplimiento del objetivo fijado precedentemente, se considera adecuado que el MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, realice rondas de consulta con las entidades representativas antes citadas, respecto de los candidatos incluidos en las ternas enviadas por el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA o por los titulares del MINISTERIO PUBLICO FISCAL o DE LA DEFENSA.

Que, asimismo, se estima necesaria la difusión en la página oficial de la red informática del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, del cargo a cubrir, de la integración de cada terna, los puntajes obtenidos por los profesionales propuestos en las etapas de selección cumplidas, y sus antecedentes profesionales para que, dentro del término de QUINCE (15) días hábiles, cualquier otra entidad o particular, pueda hacer llegar sus observaciones fundadas y documentadas.

Que mediante el procedimiento descripto, el PODER EJECUTIVO NACIONAL contará con mayores elementos de convicción para disponer en la materia, contribuyendo a un mejoramiento en la prestación del

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

servicio de justicia.

Que la adopción de esta medida, no implica menoscabo alguno en los procedimientos de selección instituidos en los ámbitos del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA y del MINISTERIO PUBLICO.

Que asimismo, dicho procedimiento se instituye, sin perjuicio de las competencias y procedimientos establecidos por el HONORABLE SENADO DE LA NACION en ejercicio de sus atribuciones constitucionales.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE

DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º - Establécese que el procedimiento para el nombramiento de Magistrados de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, instituido por el Decreto Nº 222 del 19 de junio de 2003 será de aplicación para la designación del Procurador General de la Nación y del Defensor General de la Nación.

Art. 2º - Adóptase para el nombramiento de los Jueces de los tribunales federales inferiores el procedimiento que a continuación se establece, el que será extensivo para los funcionarios mencionados en los incisos b), c) d), e) y f) de los artículos 3º y 4º de la Ley Orgánica del Ministerio Público Nº 24.946.

Art. 3º - Déjase establecida como finalidad última del procedimiento que se adopta, la selección del candidato propuesto, contando con todos los elementos de convicción necesarios para disponer en la materia, en un marco de profundo respeto al buen nombre y honor de los profesionales ternados.

Art. 4º - A efectos de dar amplio conocimiento de las ternas en consideración para la designación de los funcionarios del PODER JUDICIAL DE LA NACION y del MINISTERIO PUBLICO, se difundirá en la página oficial de la red informática del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, el cargo a cubrir, la integración de

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

la respectiva terna, los puntajes obtenidos por los profesionales propuestos en las etapas de evaluación cumplidas, y el Curriculum Vitae de cada uno de los ternados.

Art. 5º - En forma simultánea se publicarán en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y en DOS (2) diarios de circulación nacional, durante UN (1) día, él o los cargos a cubrir, la integración de las respectivas ternas y la referencia a la página oficial de la red informática del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS. Cuando él o los cargos a cubrir tuvieren asiento en las Provincias, la citada publicación deberá efectuarse, también, en UN (1) diario de circulación en la o las jurisdicciones que correspondiere.

Art. 6º - Desde el día de la publicación y por el término de QUINCE (15) días hábiles, los particulares, los colegios profesionales, asociaciones que nuclean a sectores vinculados con el quehacer judicial, de los derechos humanos y otras organizaciones que por su naturaleza y accionar tengan interés en el tema podrán hacer llegar al MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, por escrito y de modo fundado y documentado, las observaciones, objeciones, las posturas y demás circunstancias que consideren de interés expresar con relación a uno o más de los candidatos ternados, ello junto con una declaración jurada de su propia objetividad respecto de los profesionales propuestos.

No se considerarán aquellos planteos que carezcan de relevancia frente a la finalidad del procedimiento tal como se dispone en el artículo 2º o que se fundamenten en cualquier tipo de discriminación.

Art. 7º - Independientemente de las presentaciones que se efectúen, el MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, en el mismo plazo, podrá invitar a exponer su opinión a entidades profesionales, de la Magistratura y organizaciones sociales que considere pertinentes con relación a cada cargo a cubrir. Cuando el o los cargos a cubrir tuvieran su asiento en las Provincias se considerará, también, la opinión de entidades de la jurisdicción de que se trate.

Art. 8º - El MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS solicitará a cada uno de los candidatos ternados, la presentación de una declaración jurada patrimonial en los términos del artículo 6º de la Ley Nº 25.188 y su reglamentación. Dicha declaración jurada patrimonial podrá ser consultada, de conformidad con los

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

artículos 10 y 11 de la citada Ley, por el término establecido en el artículo 5º del presente.

Art. 9º - El MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, recabará de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, preservando el secreto fiscal, un informe relativo al cumplimiento por parte de los candidatos ternados de sus obligaciones impositivas y previsionales.

Art. 10. - Dentro de los TREINTA (30) días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo establecido en el artículo 5º del presente Decreto, el MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, elevará las actuaciones al PODER EJECUTIVO NACIONAL, el que dispondrá sobre la elevación de la propuesta respectiva al HONORABLE SENADO DE LA NACION, a fin de recabar el acuerdo pertinente.

Art. 11. - Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. - KIRCHNER. - Alberto A. Fernández. - Gustavo O. Béliz.

2. ESPAÑA

a. Ley Orgánica 2/2004, de 28 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (Nombramientos de Magistrados del Tribunal Supremo y Presidentes de Tribunales Superiores de Justicia)[1]

21761 LEY ORGÁNICA 2/2004, de 28 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren. Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley orgánica.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

La presente Ley pretende dar respuesta a la preocupación expuesta por la práctica totalidad de los Grupos parlamentarios, en la proposición no de Ley aprobada el 21 de septiembre pasado por el Congreso de los Diputados, en la que se insta al Gobierno, entre otras cuestiones, a la adopción de las medidas precisas que refuercen la independencia del Poder Judicial.

A tal fin, y sin perjuicio de otras reformas posteriores de mayor calado que puedan realizarse, se aborda la regulación de tres aspectos puntuales que coinciden en la necesidad de una reforma legal urgente. De un lado, se modifica el sistema de mayorías para la adopción de determinados acuerdos por el Pleno del Consejo General

del Poder Judicial y, de otro, se fortalece la figura de Magistrado suplente del Tribunal Supremo y del Jefe del Servicio de Inspección del Consejo General del Poder Judicial.

La garantía tradicional de la independencia de los Jueces y Magistrados integrantes del Poder Judicial (artículo 117.1 CE) se proyecta en la actuación del Poder Judicial -según el Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia, suscrito el 28 de mayo de 2001-como un «poder independiente, unitario e integrado, con una estructura vertebrada, regida por una coherencia institucional que le permita desarrollar más eficazmente sus funciones constitucionales». Esta clásica exigencia de la independencia es predicable frente a todos -otros poderes del Estado, los demás órganos judiciales o el encargado de velar por la misma: el Consejo General del Poder Judicial- y constituye, junto a la mejora de la calidad de la justicia, uno de los pilares sobre los que se inspira esta reforma.

Acorde con lo anterior, la presente reforma pretende potenciar al Tribunal Supremo, como órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, y a las Presidencias de los Tribunales Superiores como los órganos judiciales en los que culmina la organización judicial de la Comunidad Autónoma, velando por el prestigio de las instituciones y la cualificación de sus miembros.

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

En este sentido se pretende fortalecer el mérito y la capacidad como las razones esenciales del nombramiento y acceso al Tribunal Supremo y a las Presidencias de los
Tribunales Superiores de Justicia, evitando la aplicación de un sistema de mayorías que no contribuye a crear una justicia de calidad, pues perjudica su imagen, puede enturbiar la independencia y comprometer el diseño constitucional sobre la posición delTribunal Supremo.

Precisamente esta posición delTribunal Supremo se vería dignificada si al nombramiento de sus Magistrados se aplicara la fórmula del consenso, como medio idóneo para la adopción de acuerdos por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, que es un órgano integrado en virtud del principio de pluralidad. A tal fin, el incremento de la mayoría necesaria del Pleno para realizar la propuesta de nombramiento de Presidentes de Sala y Magistrados delTribunal Supremo, por un lado, y Presidentes deTribunales Superiores de Justicia, por otro, equiparándose a la que resulta exigible para nombrar a los Magistrados delTribunal Constitucional, pretende fomentar la adopción de acuerdos por una amplia mayoría superior incluso a la legalmente exigida, estimulando así una tendencia hacia la unanimidad. En este sentido, el incremento de la mayoría a tres quintos -computada sobre la totalidad de los veintiún miembros que componen el Pleno al margen de coyunturales o definitivas ausencias o ceses- evitará la tentación, ahora y en el futuro, de decidir tan importantes nombramientos conforme al criterio de una mayoría estable concreta pero institucionalmente insuficiente, sustituyendo esta práctica por el diálogo y el consenso permanente.

Por otro lado, los Magistrados delTribunal Supremo no perderán dicha condición cuando desempeñen, en su caso, la Jefatura del Servicio de Inspección del Consejo General del Poder Judicial. Además, cuando el puesto sea desempeñado por un Magistrado tendrá, mientras desempeñe el cargo de Jefe del Servicio de Inspección, la consideración de Magistrado del Tribunal Supremo. De este modo las labores de inspección se verían fortalecidas bajo la dirección y autoridad de un Magistrado del Alto Tribunal, o de un Magistrado que ostentará temporalmente la expresada consideración.

Por último, los Magistrados del Tribunal Supremo jubilados, que así

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

lo manifiesten, seguirán ejerciendo funciones jurisdiccionales como magistrados eméritos, aprovechándose, de esta manera, su dilatada experiencia en el ejercicio de funciones jurisdiccionales.

Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en los siguientes términos:

Uno. El artículo 127 quedará redactado del modo siguiente:

«Será de la competencia del Pleno del Consejo General del Poder Judicial:

1. La propuesta de nombramiento por mayoría de tres quintos de sus miembros de:

a) El Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial y el Vicepresidente de este último.

b) Los miembros del Tribunal Constitucional cuya designación le corresponde.

c) Los Presidentes de Sala y Magistrados del Tribunal Supremo, así como los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas.

d) El Magistrado de la Sala Segunda de lo Penal o Tercera de lo Contencioso-Administrativo, delTribunal Supremo, competente para conocer de la autorización de las actividades del Centro Nacional de Inteligencia que afecten a los derechos funda-

mentales reconocidos en el artículo 18.2 y 3 de la Constitución, así como la del Magistrado de dichas Salas delTribunal Supremo que lo sustituya en caso de vacancia, ausencia o imposibilidad.

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

Para el cómputo de la mayoría cualificada exigida en este apartado se tomará siempre como base la totalidad de los veintiún miembros integrantes del Consejo General del Poder Judicial, conforme a lo previsto en el artículo 111 de esta Ley.

Para efectuar dichas propuestas de nombramiento previstas en este apartado, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial velará, en todo caso, por el cumplimiento de los principios de mérito y capacidad.

2. La propuesta de nombramiento de los demás cargos de designación discrecional.

3. Evacuar la audiencia prevista en el artículo 124.4 de la Constitución sobre nombramiento del Fiscal General del Estado.

4. Resolver los recursos de alzada interpuestos contra los acuerdos de la Comisión Permanente, de la Comisión Disciplinaria y de las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia y de los órganos de gobierno de losTribunales y Juzgados.

5. Resolver los expedientes de rehabilitación instruidos por la Comisión Disciplinaria.

6. Evacuar los informes previstos en la Ley y ejercer la potestad reglamentaria atribuida por la Ley al Consejo General del Poder Judicial.

7. Acordar, en los casos legalmente establecidos, la separación y jubilación de los Jueces y Magistrados en los supuestos no previstos en el artículo 131.3.

8. Elegir y nombrar los Vocales componentes de las Comisiones y Delegaciones.

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

9. Aprobar la memoria anual que con motivo de la apertura del año judicial leerá su Presidente sobre el estado de la Administración de Justicia.

10. Elaborar el Presupuesto del Consejo General del Poder Judicial, que se integrará en los Generales del Estado, en una sección independiente.

11. Dirigir la ejecución del presupuesto del Consejo y controlar su cumplimiento.

12. Cualesquiera otras funciones que correspondan al Consejo General del Poder Judicial y no se hallen expresamente atribuidas a otros órganos del mismo.»

Dos. Se añade un número 5 al artículo 200, con el siguiente contenido:

«5. Los Magistrados delTribunal Supremo, una vez jubilados, serán designados Magistrados eméritos en el Tribunal Supremo cuando así lo soliciten, siempre que reúnan los requisitos legalmente establecidos y de acuerdo con las necesidades de refuerzo en la Sala correspondiente.»

Tres. El apartado 3 del artículo 335 tendrá la siguiente redacción:

«3. La plaza de Jefe del Servicio de Inspección del Consejo General del Poder Judicial se proveerá por un Magistrado del Tribunal Supremo con una antigüedad en la categoría de dos años o por un Magistrado con diez años de servicios en la categoría. En este último caso, mientras desempeñe el cargo, tendrá la consideración de Magistrado delTribunal Supremo.»

Cuatro. Se añaden sendos apartados 4 y 5 al artículo 348 bis, con la siguiente redacción:

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

«4. Fiscal General del Estado.

5. Jefe del Servicio de Inspección del Consejo General del Poder Judicial.»

Cinco. Se añade una nueva letra e) al artículo 352, con la siguiente redacción:

«e) Jefe del Servicio de Inspección del Consejo General del Poder Judicial.»

Disposición adicional única. Modificación de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

Se añade una nueva disposición adicional tercera a la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional tercera. Fiscales eméritos de/Tribunal Supremo.

Los Fiscales de Sala del Tribunal Supremo, una vez jubilados y a propuesta del Fiscal General del Estado, oído el Consejo Fiscal, serán designados anualmente por el Gobierno Fiscales de Sala eméritos en el Tribunal Supremo, cuando así lo soliciten, siempre que reúnan los requisitos exigidos en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para los Magistrados eméritos en el Tribunal Supremo y de acuerdo con las necesidades de refuerzo en la Fiscalía delTribunal Supremo.»

Disposición final única. Entrada en vigor.

1. La presente Ley Orgánica entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

2. Lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 127 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, será también de aplicación a las propuestas de nombramiento para las vacantes que, anunciadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, no hayan sido acordadas.

Portante,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta ley orgánica.

Madrid, 28 de diciembre de 2004.

JUAN CARLOS R.

3. VENEZUELA

a. Constitución Política

Artículo 264. Los magistrados o magistradas del Tribunal Supremo de Justicia serán elegidos por un único período de doce años. La ley determinará el procedimiento de elección. En todo caso, podrán postularse candidatos o candidatas ante el Comité de Postulaciones Judiciales, por iniciativa propia o por organizaciones vinculadas con la actividad jurídica. El Comité, oída la opinión de la comunidad, efectuará una preselección para su presentación al Poder Ciudadano, el cual efectuará una segunda preselección que será presentada a la Asamblea Nacional, la cual efectuará una tercera preselección para la decisión definitiva.

Los ciudadanos y ciudadanas podrán ejercer fundadamente objeciones a cualesquiera de los postulados o postuladas ante el Comité de Postulaciones Judiciales, o ante la Asamblea Nacional.

Artículo 270. El Comité de Postulaciones Judiciales es un órgano asesor del Poder Judicial para la selección de los candidatos o candidatas a magistrados o magistradas del Tribunal Supremo de Justicia. Igualmente, asesorará a los colegios electorales judiciales para la elección de los jueces o juezas de la

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

jurisdicción disciplinaria. El Comité de Postulaciones Judiciales estará integrado por representantes de los diferentes sectores de la sociedad de conformidad con lo que establezca la ley.

"Los Magistrados de la Corte son elegidos por el Congreso de la República de Venezuela, en sesión conjunta de las cámaras de Diputados y Senadores. Tienen una duración en sus cargos de nueve (9) años, renovados por terceras partes cada tres (3) años y pueden ser reelegidos una vez que haya expirado su mandato.

Para ser Magistrado se requiere ser venezolano por nacimiento, abogado, mayor de treinta (30) años y no haber sido condenado por sentencia definitivamente firme a pena de presidio o prisión superior a tres (3) años por delitos cometidos en el desempeño de su funciones públicas o con ocasión de esta. Igualmente, deben ser personas de reconocida honorabilidad y competencia, en pleno goce de sus derechos y facultades, haber actuado en la Judicatura y haber ejercido la profesión de abogado o prestado sus servicios en la docencia o en instituciones públicas o privadas, en materia jurídica, por más de diez (10) años.

No pueden ser simultáneamente Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, quienes estén unidos entre sí por matrimonio, adopción, parentesco en línea recta o en línea colateral dentro del cuarto (4º) grado de consanguinidad o segundo (2º) de afinidad. Tampoco podrán los Magistrados ejercer otros cargos, profesiones o actividades que sean incompatibles con sus funciones y que no constituyan fines públicos remunerados, tales como ser miembros de comisiones codificadoras, redactoras o revisoras de leyes, ordenanzas o reglamentos. Pueden ejercer cargos académicos y docentes, a menos que éstos sean a tiempo completo y sean incompatibles."[2]

b. Ley orgánica del tribunal supremo de justicia de la república bolivariana de Venezuela[3]

Artículo 7
Sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 263 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, para ser Magistrado o Magistrada del Tribunal Supremo de Justicia, el aspirante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser ciudadano o ciudadana de conducta ética y moral intachables;

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

2. Ser abogado de reconocida honorabilidad y competencia;

3. Estar en plena capacidad mental;

4. No haber sido sometido a procedimiento administrativo o sancionatorio ni a juicio ni haber sido condenado mediante el correspondiente acto o sentencia definitivamente firme;

5. Renunciar a cualquier militancia político partidista, y no tener vínculo, hasta el cuarto grado de consanguinidad o el tercer grado de afinidad, con los Magistrados o Magistradas del Tribunal Supremo de Justicia, con el Presidente de la República, el Vicepresidente Ejecutivo de la República, los Ministros del Ejecutivo Nacional, el Fiscal General de la República, el Defensor del Pueblo y el Contralor General de la República;

6. No estar unido por matrimonio ni mantener unión estable de hecho con alguno de los Magistrados o Magistradas del Tribunal Supremo de Justicia;

7. No realizar alguna actividad incompatible con las funciones y atribuciones de los Magistrados o Magistradas de conformidad con la ley;

8. Tener título universitario de especialización, maestría o doctorado en el área de derecho, correspondiente a la Sala para la cual se postula.

Artículo 8
Los Magistrados o Magistradas del Tribunal Supremo de Justicia serán designados o designadas por la Asamblea Nacional mediante el procedimiento siguiente:

Recibida la segunda preselección que consigne el Poder Ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 264 de la Carta Magna y en la presente Ley, en sesión plenaria, convocada, por lo menos, con tres (3) días hábiles de anticipación, la Asamblea Nacional, con el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de sus miembros, hará la selección definitiva. En caso de que no se logre el voto favorable de la mayoría calificada requerida, se convocará a una segunda sesión plenaria, de conformidad con lo

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

previsto en este artículo; y si tampoco se obtuviese el voto favorable, de la mayoría calificada requerida, se convocará a una tercera sesión y si en ésta, tampoco se consiguiera el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de los miembros de la Asamblea Nacional, se convocará a una cuarta sesión plenaria, en la cual se harán designaciones con el voto favorable de la mayoría simple de los miembros de la Asamblea Nacional.

En caso de falta absoluta de un Magistrado o Magistrada designado, o por cualquier otra causa sobrevenida que implique hacer nueva designación del Magistrado o Magistrada, se procederá de inmediato cumpliendo el procedimiento de selección antes señalado.

No podrán ser designados simultáneamente Magistrados o Magistradas del Tribunal Supremo de Justicia quienes estén unidos entre sí por matrimonio, adopción o parentesco en línea recta o en línea colateral, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

En caso de ocurrir este supuesto, la Asamblea Nacional revocará la última designación y procederá a una nueva selección, de conformidad con esta Ley. Asimismo, los Magistrados o Magistradas no podrán ejercer otro cargo ni profesiones o actividades incompatibles con sus funciones.

Podrán, sin embargo, ejercer cargos académicos y docentes, siempre y cuando no sea a tiempo completo o no resulte ser incompatible con el ejercicio de sus funciones; y ser miembro de comisiones codificadoras, redactoras o revisoras de leyes, ordenanzas y reglamentos que, según las disposiciones que la rijan, no constituyan destinos públicos remunerados.

Los Magistrados o Magistradas prestarán juramento de ley, en sesión especial ante la Asamblea Nacional, dentro de los diez (10) días siguientes a su elección; sin embargo, los que no concurrieran al

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

acto de juramentación, o por cualquier circunstancia no hubieren sido juramentados ante la Asamblea Nacional, se juramentarán ante el Tribunal Supremo de Justicia.

Los nuevos Magistrados o Magistradas se incorporarán al Tribunal Supremo de Justicia al día siguiente de su juramentación, o posteriormente en la fecha más inmediata que señale el órgano ante el cual se hayan juramentado.

Si alguno de los Magistrados o Magistradas no tomare posesión del cargo dentro de los veinte (20) días siguientes a su designación, ni durante el lapso que al efecto le señale la Sala Plena , se considerará que no ha aceptado el cargo y la Asamblea Nacional hará una nueva designación.

Los Magistrados o Magistradas salientes continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta tanto no sean sustituidos por quienes deban reemplazarlos.

En caso de que todos los Magistrados designados o Magistradas designadas no concurran en la misma fecha a tomar posesión de su cargo, el Presidente o Presidenta del Tribunal Supremo de Justicia determinará el orden en que aquéllos deban ser reemplazados.

Artículo 9
Los o las suplentes de los Magistrados o Magistradoas del Tribunal Supremo de Justicia serán designados o designadas por la Asamblea Nacional, por un período de dos (2) años, durante el mes de enero del año correspondiente, mediante el voto de la mayoría simple de los diputados o diputadas presentes en la sesión prevista para tal fin, y podrán ser reelegidos por períodos iguales.

Los o las suplentes prestarán juramento ante la Asamblea Nacional

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

de conformidad con lo previsto en esta Ley.

Para la designación de los conjueces o conjuezas, cada Sala, anualmente, llevará a Sala Plena la propuesta de designación de un número de conjueces o conjuezas igual al número de miembros de la Sala. La Sala Plena hará la designación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que se haya constituido. Los o las suplentes y conjueces o conjuezas del Tribunal Supremo de Justicia, deberán cumplir los mismos requisitos exigidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en la presente Ley, para ser Magistrado o Magistrada.

Las Salas podrán presentar nuevas listas ad hoc de conjueces a ser designados por la Sala Plena, cuando se excusen todos los que figuren en la lista a que se refiere el párrafo anterior.

Perderán el carácter de conjueces quienes, por más de dos (2) veces, no atiendan a la convocatoria para incorporarse, por hallarse fuera de Caracas, o se excusen por más de tres (3) veces de aceptar la convocatoria por un motivo no justificado, a juicio de la Sala respectiva. En tales casos, la Sala correspondiente dispondrá que los nombres de dichos conjueces sean eliminados de las listas en que figuren y tomará las providencias que sean necesarias para sustituirlos.

Tanto la Asamblea Nacional como el Tribunal Supremo de Justicia velarán, en sus casos, para que las listas de suplentes y conjueces o conjuezas se mantengan actualizadas, y de que en ellas se especifique el orden de los suplentes disponibles en que deberán suplirse las faltas de los Magistrados o Magistradas.

4. ESTADOS UNIDOS

a. US Code TITLE 28—JUDICIARY AND JUDICIAL PROCEDURE[4]

631. Appointment and tenure
(a) The judges of each United States district court and the

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

district courts of the Virgin Islands, Guam, and the Northern Mariana Islands shall appoint United States magistrate judges in such numbers and to serve at such locations within the judicial districts as the Judicial Conference may determine under this chapter. In the case of a magistrate judge appointed by the district court of the Virgin Islands, Guam, or the Northern Mariana Islands, this chapter shall apply as though the court appointing such a magistrate judge were a United States district court. Where there is more than one judge of a district court, the appointment, whether an original appointment or a reappointment, shall be by the concurrence of a majority of all the judges of such district court, and when there is no such concurrence, then by the chief judge. Where the conference deems it desirable, a magistrate judge may be designated to serve in one or more districts adjoining the district for which he is appointed. Such a designation shall be made by the concurrence of a majority of the judges of each of the district courts involved and shall specify the duties to be performed by the magistrate judge in the adjoining district or districts.

(b) No individual may be appointed or re-appointed to serve as a magistrate judge under this chapter unless:

(1) He has been for at least five years a member in good standing of the bar of the highest court of a State, the District of Columbia, the Commonwealth of Puerto Rico, the Territory of Guam, the Commonwealth of the Northern Mariana Islands, or the Virgin Islands of the United States, except that an individual who does not meet the bar membership requirements of this paragraph may be appointed and serve as a part-time magistrate judge if the appointing court or courts and the conference find that no qualified individual who is a member of the bar is available to serve at a specific location;

(2) He is determined by the appointing district court or courts to be competent to perform the duties of the office;

(3) In the case of an individual appointed to serve in a national park, he resides within the exterior boundaries of that park, or at some place reasonably adjacent thereto;

(4) He is not related by blood or marriage to a judge of the appointing court or courts at the time of his initial appointment; and

(5) He is selected pursuant to standards and procedures promulgated by the Judicial Conference of the United States. Such standards and procedures shall contain provision for public notice of all vacancies in magistrate judge positions and for the establishment by the district courts of merit selection panels, composed of residents of the individual judicial districts, to assist the courts in identifying and recommending persons who are best

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

qualified to fill such positions.
(c) A magistrate judge may hold no other civil or military office or employment under the United States: Provided, however, That, with the approval of the conference, a part-time referee in bankruptcy or a clerk or deputy clerk of a court of the United States may be appointed and serve as a part-time United States magistrate judge, but the conference shall fix the aggregate amount of compensation to be received for performing the duties of part-time magistrate judge and part-time referee in bankruptcy, clerk or deputy clerk: And provided further, That retired officers and retired enlisted personnel of the Regular and Reserve components of the Army, Navy, Air Force, Marine Corps, and Coast Guard, members of the Reserve components of the Army, Navy, Air Force, Marine Corps, and Coast Guard, and members of the Army National Guard of the United States, the Air National Guard of the United States, and the Naval Militia and of the National Guard of a State, territory, or the District of Columbia, except the National Guard disbursing officers who are on a full-time salary basis, may be appointed and serve as United States magistrate judges.
(d) Except as otherwise provided in sections 375 and 636 (h) of this title, no individual may serve under this chapter after having attained the age of seventy years: Provided, however, That upon a majority vote of all the judges of the appointing court or courts, which is taken upon the magistrate judge's attaining age seventy and upon each subsequent anniversary thereof, a magistrate judge who has attained the age of seventy years may continue to serve and may be reappointed under this chapter.
(e) The appointment of any individual as a full-time magistrate judge shall be for a term of eight years, and the appointment of any individuals as a part-time magistrate judge shall be for a term of four years, except that the term of a full-time or part-time magistrate judge appointed under subsection (k) [1] shall expire upon—
(1) the expiration of the absent magistrate judge's term,
(2) the reinstatement of the absent magistrate judge in regular service in office as a magistrate judge,
(3) the failure of the absent magistrate judge to make timely application under subsection (j) [1] of this section for reinstatement in regular service in office as a magistrate judge after discharge or release from military service,
(4) the death or resignation of the absent magistrate judge, or
(5) the removal from office of the absent magistrate judge pursuant to subsection (i) of this section,
whichever may first occur.
(f) Upon the expiration of his term, a magistrate judge may, by a

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

majority vote of the judges of the appointing district court or courts and with the approval of the judicial council of the circuit, continue to perform the duties of his office until his successor is appointed, or for 180 days after the date of the expiration of the magistrate judge's term, whichever is earlier.
(g) Each individual appointed as a magistrate judge under this section shall take the oath or affirmation prescribed by section 453 of this title before performing the duties of his office.
(h) Each appointment made by a judge or judges of a district court shall be entered of record in such court, and notice of such appointment shall be given at once by the clerk of that court to the Director.
(i) Removal of a magistrate judge during the term for which he is appointed shall be only for incompetency, misconduct, neglect of duty, or physical or mental disability, but a magistrate judge's office shall be terminated if the conference determines that the services performed by his office are no longer needed. Removal shall be by the judges of the district court for the judicial district in which the magistrate judge serves; where there is more than one judge of a district court, removal shall not occur unless a majority of all the judges of such court concur in the order of removal; and when there is a tie vote of the judges of the district court on the question of the removal or retention in office of a magistrate judge, then removal shall be only by a concurrence of a majority of all the judges of the council. In the case of a magistrate judge appointed under the third sentence of subsection (a) of this section, removal shall not occur unless a majority of all the judges of the appointing district courts concur in the order of removal; and where there is a tie vote on the question of the removal or retention in office of a magistrate judge, then removal shall be only by a concurrence of a majority of all the judges of the council or councils. Before any order or removal shall be entered, a full specification of the charges shall be furnished to the magistrate judge, and he shall be accorded by the judge or judges of the removing court, courts, council, or councils an opportunity to be heard on the charges.
(j) Upon the grant by the appropriate district court or courts of a leave of absence to a magistrate judge entitled to such relief under chapter 43 of title 38, such court or courts may proceed to appoint, in the manner specified in subsection (a) of this section, another magistrate judge, qualified for appointment and service under subsections (b), (c), and (d) of this section, who shall serve for the period specified in subsection (e) of this section.
(k) A United States magistrate judge appointed under this chapter shall be exempt from the provisions of subchapter I of chapter 63

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

of title 5.

5. MÉXICO

a. Constitución Política de México[5]

Artículo 96. Para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.

En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Presidente de la República someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.

Artículo 97. Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley. Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá nombrar alguno o algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designar uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el Gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual. También podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal, que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal.

La Suprema Corte de Justicia está facultada para practicar de oficio la averiguación de algún hecho o hechos que constituyan la violación del voto público, pero sólo en los casos en que a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

elección de alguno de los Poderes de la Unión. Los resultados de la investigación se harán llegar oportunamente a los órganos competentes.

La Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá a su secretario y demás funcionarios y empleados. Los Magistrados y jueces nombrarán y removerán a los respectivos funcionarios y empleados de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, conforme a lo que establezca la ley respecto de la carrera judicial.

Cada cuatro años, el Pleno elegirá de entre sus miembros al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual no podrá ser reelecto para el periodo inmediato posterior.

Cada Ministro de la Suprema Corte de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, protestará ante el Senado, en la siguiente forma:

Presidente: "¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se os ha conferido y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?"

Ministro: "Sí, protesto".

Presidente: "Si no lo hiciereis así, la Nación os lo demande".

Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito protestarán ante la Suprema Corte de Justicia y el Consejo de la Judicatura Federal.

b. Ley Orgánica Del Poder Judicial Del Estado De México[6]

TITULO TERCERO
De las Designaciones, Incompatibilidades e
Incapacidades de los Magistrados y de los Jueces
CAPITULO PRIMERO
De las designaciones

Artículo 16.- Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y los jueces serán designados por el Consejo de la Judicatura del Estado de México, previo examen de oposición.

Artículo 17.- Los nombramientos de magistrados del Tribunal

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

Superior de Justicia, se sujetarán a la aprobación de la Legislatura o de la Diputación Permanente, en su caso, la cual la otorgará o negará dentro del término improrrogable de diez días hábiles. Si no resolviere dentro de ese plazo, se tendrán por aprobados.
En caso de negativa, el Consejo de la Judicatura formulará una segunda propuesta y si tampoco es aprobada, quedará facultado para realizar un tercer nombramiento que surtirá efectos desde luego.

Artículo 18.- Sin la aprobación a que se refiere el artículo anterior y la protesta respectiva, no podrán tomar posesión los magistrados nombrados por el Consejo de la Judicatura, salvo el caso a que se refiere la parte final del precepto.

Artículo 19.- Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia deberán rendir la protesta de ley ante la Legislatura o la Diputación Permanente.

Artículo 20.- Los demás servidores públicos de la administración de justicia deberán rendir la protesta de ley, ante el presidente del Consejo de la Judicatura o la autoridad que éste determine, para ejercer las funciones que les correspondan.

Artículo 21.- Si la persona nombrada no se presentare a rendir la protesta, sin causa justificada, dentro del término de 10 días hábiles a partir de la fecha de la notificación de su nombramiento, éste se dejará sin efecto y se procederá a realizar una nueva designación.

“7.- Composición: La Suprema Corte de Justicia se compone por 11 Ministros

8.- Mandato: Los Ministros duran quince años en el ejercicio del cargo, sin que puedan ser designados para un período posterior

9.- Proceso de designación: Los ministros son nombrados por el Senado de la República por la votación de al menos las dos terceras partes de sus miembros presentes, de entre las personas que integren la terna presentada por el Presidente de la República. Si el Senado no hace la designación dentro del improrrogable plazo de treinta días, ocupará el cargo de ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente. En caso de que el Senado rechace la totalidad de la terna propuesta, el Presidente de la República someterá una nueva terna. Si esta segunda fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

designe el Presidente. Por su parte, el Presidente de la Suprema Corte es nombrado por los ministros para un período de cuatro años, sin posibilidad de reelección para el inmediato posterior

10.- Elementos no reglados de la selección: Hasta ahora no se tiene conocimiento de ellos. De acuerdo con las reformas del mes de enero de 1995, hubo una sustitución total de los miembros de la Corte, no habiendo más cambios sino hasta el año 2003

11.- Cualificación de los Magistrados: Sus integrantes deberán ser mexicanos por nacimiento, tener una edad mínima de treinta y cinco años, experiencia profesional de diez años, no haber sido condenados por la comisión de un delito que amerite pena corporal superior a un año, haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación, y no haber ocupado durante el año previo a la elección los cargos de Secretario de Estado, Procurador General de la República o del Distrito Federal, Senador, Diputado Federal o Gobernador de algún Estado

12.- Status de los Magistrados: Son independientes, inamovibles y están sometidos a un sistema de impedimentos. Pueden ser sometidos a juicio político, siempre que incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, y en virtud del cual podrán ser separados de su cargo e inhabilitados para el servicio público. Gozan de inmunidad, de manera que en su contra sólo podrá procederse penalmente previa declaración de procedencia emitida por mayoría absoluta de los miembros de la Cámara de Diputados”[7]

FUENTES CITADAS:

[1] LEY ORGÁNICA 2/2004, de 28 de diciembre de 2004. [En línea]Consultado el 30 de noviembre de 2006 de: http://www.poderjudicial.es/eversuite/GetRecords

[2] Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela. Sobre los Magistrados. [En línea]Consultado el 30 de noviembre de 2006 de: http://www.tsj.gov.ve/eltribunal/sobretribunal/organizacion.asp#magistrados

[3] (Gaceta Oficial N° 37.942 del 20 de mayo de 2004. [En línea]Consultado el 30 de noviembre de 2006 de: http://www.tsj.gov.ve/eltribunal/sobretribunal/organizacion.asp#magistrados

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

[4] US Code TITLE 28. [En línea]Consultado el 30 de noviembre de 2006 de: http://straylight.law.cornell.edu/uscode/html/uscode28/usc_sec_28_00000631----000-.html

[5] Constitución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/doc/1.doc

[6] Decreto N° 95 de 8 de setiembre de 1995. [En línea]Consultado el 30 de noviembre de 2006 de: http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/ESTADO%20DE%20MEXICO/Leyes/MEXLEY28.pdf

[7] INSTITUTO DE DERECHO PÚBLICO COMPARADO. Justicia Constitucional en Iberoamérica: México. [En línea]Consultado el 30 de noviembre de 2006 de: http://www.uc3m.es/uc3m/inst/MGP/JCI/02-mexico.htm

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com